REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDADSANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	**2682**
Actuación:	**Violencia Intrafamiliar**
Solicitante:	**VALERIA VALDES GALVIS**
Querellada	**LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2022-00503-01**
Providencia:	**Auto Resuelve Segunda Instancia**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJÍA en contra de lo dispuesto en la diligencia de **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA,** a través de la **Resolución No. 105 de fecha 5 de octubre de 2022** proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de Fray Damián** , dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, instaurada por la señora VALERIA VALDÉS GALVIS contra el recurrente, previa la siguiente síntesis procesal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día veintiocho (28) de septiembre de 2022, la señora VALERIA VALDÉS GALVIS, presentó solicitud de medida de protección, ante la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte del señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, quien es su expareja, indicando que:

"…, *vengo a denunciar a mi EXCOMPAÑERO el señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA porque yo ya no quiero nada con él, y el día lunes 19 de septiembre siendo las 7 de la noche llego a la casa a querer hablar para arreglar las cosas, pero yo no quiero nada más con él entonces le pedí que se fuera y su acción fue bajar su arma tipo pistola para amenazarme, luego yo me quería ir de la casa por temor y él no me dejo, y me agarró y me tiró al piso en reiteradas ocasiones en el cual me golpeé la cabeza, la mano derecha se me hincho y me dejo morados por todo el cuerpo, no es la primera vez que él me agrede, yo quiero*

que él se aleje de mí, y que me devuelva un dinero que me robó de mi tarjeta débito y se me llevó todo lo que habíamos comprado juntos y me dejó sin nada. Es todo."

Que estos hechos afectan totalmente su tranquilidad, por ser situaciones de violencia, y lo que pretendió con esta denuncia es que el señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJÍA, se aleje de la señora VALERIA VALDES GALVIS, le devuelva el dinero que le robó de la tarjeta débito, y que cese todo tipo de violencia contra ella.

Mediante auto interlocutorio No 4161.2.9.7- 0239 del 28 de septiembre de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, admitió la solicitud de medida de protección solicitada por la señora VALERIA VALDES GALVIS, en contra del señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJÍA., y dictó medidas provisionales de protección, tales como:

"…..SEGUNDO: Conminar provisionalmente al señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas en contra de la señora VALERIA VALDES GALVIS.

TERCERO: Fijar como fecha para realizar audiencia de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para el día miércoles 05 de octubre de 2022, a las 02:00 de la tarde, a la cual deben concurrir obligatoriamente los citados, señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, quienes podrán presentar sus descargos y solicitar pruebas. La NO comparecencia de la parte citante hará presumir abandono de la acción, exceptuándose el caso en que la víctima ha manifestado su deseo de no estar presente en la audiencia. Por su parte, la no comparecencia de la parte CITADA, dará lugar a presumir que acepta los cargos formulados en su contra.

CUARTO: En consecuencia por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a advertir al presunto agresor, señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa tanto física como psíquicamente en contra de la señora VALERIA VALDES GALVIS, so pena de hacerse acreedor a multa que va desde los dos (2) hasta los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto……."

En el mismo proveído la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, dejo constancia que se orienta a la señora VALERIA VALDES GALVIS, sobre el derecho que tiene a judicializar estos hechos ante la Fiscalía General de la Nación a lo cual responde: SI lo he hecho. Se ilustra a la usuaria sobre el auto

cuidado y los planes de seguridad personalizados para mujeres y hombres víctimas de violencias. Se hace entrega de copia de material informativo, para su prevención. Se ilustra sobre el derecho que tiene la víctima a no estar presente en la audiencia con el agresor: CONTESTO: "Si deseo estar presente en la Audiencia".

Se emite aviso a la parte citada para ser enterada de la citación por medida de protección conforme la Ley 575 DEL 2000. Se notifica personalmente a la señora VALERIA VALDES GALVIS, el correspondiente aviso y la fecha de audiencia, que es entregada al citado, señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJIA, por medio del apoyo del citador del despacho.

Se remite medida de protección a la Estación de Policía del barrio San Cayetano, se fija fecha de audiencia para el día 5 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m., librándose las notificaciones respectivas.

Surtido el trámite de rigor para este tipo de asuntos, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000, y demás normas complementarias, el día 5 de octubre de 2022 se efectuó la audiencia, donde la señora VALERIA VALDES GALVIS ratifica lo puesto en conocimiento en la Comisaria de Familia el día 28 de septiembre de 2022. El señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJÍA, es escuchado en descargos, donde declaró lo siguiente:

> *" ese día, le cogí el celular en presencia de ella, ella se indignó por la situación, yo necesitaba hablar con ella pues habían asuntos pendientes como el contrato de arrendamiento, necesitaba saber si en mi calidad de coarrendatario o coinquilino a quien tenía que ceder mis obligaciones y derechos de dicho contrato, ya que ella se quedaba en el inmueble, yo me paré en la puerta porque necesitaba definir este asunto con el celular en la mano, ella me encuelló contra la pared me empezó a pegar en el pecho yo le dije que se calmara y la empuje para que no me siguiera pegando ella me siguió pegando y me agredió en la cabeza, me mordió el hombro derecho, me aniñó la oreja derecha, la alejé para apartarla ella cogió un jarrón para tirármelo, yo me quité y abrí la puerta y cerré, yo la seguí, subió al CAI de la loma de la cruz, se acercó al policía para pedirle que le entregara el celular de ella y así lo hice, ella cogió el celular cogió un taxi y se fue, lo de la pistola fue falso".*

Se le pregunta al señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJÍA cuál es su fórmula de arreglo o propuesta para evitar que nuevos incidentes de violencia intrafamiliar se sigan presentando, ante lo cual contesta: “estos actos no van a volver a suceder porque no hay contacto ninguno con la señora Valeria

Valdés Galvis. No convivo con ella desde el día que sucedieron los hechos, ni tengo arma o pistola”

El señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJÍA, solicita se anexe un cuadernillo constante de 19 folios al expediente.

Se realiza un análisis del caso y se valoran los testimonios recogidos en la diligencia, dictándose Resolución No.105 del 5 de octubre de 2022 mediante la cual se decretan medidas definitivas de protección, consistente en:

“PRIMERO: IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, CONMINAR a los señores VALERIA VALDES GALVIS y LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA para que se abstengan de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas, que atenten contra la integridad física, emocional o la salud mental de los señores en mención.

SEGUNDO: Se les ordena a los señores VALERIA VALDES GALVIS y LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, sacar cita en la EPS a la cual están afiliados para tratamiento psicológico sobre las consecuencias emocionales y comportamentales de la violencia intrafamiliar, maltrato infantil, depresión, ansiedad, estrés, autoestima, comunicación asertiva, resolución de conflictos y proyecto de vida.

Deben acudir a las sesiones psicológicas o psiquiátricas o terapéuticas hasta que el respectivo profesional de la EPS lo estime conveniente y deben aportar a este despacho copia de su asistencia.

TERCERO: En los términos del literal "b" del articulo 5' de la Ley 294 de 1996, ordénese al señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos.

CUARTO: El incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b). Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta cinco (45) días.

QUINTO: Quedan notificadas las partes presentes en estrado de la presente resolución, indicándoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión procédase al archivo Definitivo de las diligencias, sin perjuicio de los seguimientos a que hubiese lugar".

El diez (10) de octubre de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, recepcionó de manera física, **RECURSO DE APELACION,** contra la **RESOLUCION NO.105**, de fecha 05 de octubre de 2022, interpuesto por el señor **LUIGGI HERNAN CUADROS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.426.891 de Cali, en el cual solicita:

"1.- Se sirva ordenar reconocerme como VICTIMA.

2.- Que se imponga como Medida Definitiva de Protección al tenor del articulo 2 de la ley 575 de 2000, CONMINAR a la sra Valeria Valdés Galvis.

3.- Se CANCELE el punto TERCERO de la Resolución no. 105 Librada por el Comisario Segundo de Familia el 05-10-2022., ya que la VICTIMA soy yo.

4.- Que se le ORDENE a la Sra Valeria Valdés Galvis abstenerse de aproximarse a la víctima LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA y a su familia, aplicando el literal "b" del artículo 5 de la Ley 294 de 1996.

5. Que se adjunte y sea acogidos todos los elementos materiales probatorios presentados en la carpeta, con la narración de los hechos y la petición elevada, entregada al Comisario Segundo de Familia".

El 12 de octubre de 2022 a través de Auto Interlocutorio No. 256, la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, remite el expediente radicado con el numero 13067 al Juzgado de Familia de reparto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

El 24 de octubre de 2022, el expediente es remitido por competencia al Juzgado 1 de Familia. (Archivo digital 02 – 03)

El 17 de noviembre de 2022, a través del Auto No. 2512 (archivo digital 04) se devuelven las actuaciones a la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián, toda vez que el querellado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación a los tres (3) días siguientes de la diligencia que decidió medida de protección mediante la Resolución No. 105 de fecha 5 de octubre de 2022, y en las actuaciones remitidas no se vislumbra que la solicitante, señora Valeria Valdés Galvis, se le haya enterado por ningún medio del recurso presentado, ni la decisión adoptada al recurso presentado por el señor Luiggi Hernán Cuadros Mejía, con el fin de que ella tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, motivo por el cual se ordenó devolver estas actuaciones a la Comisaria, para que proceda como corresponde. Este Auto se notificó en el Estado No. 186 del 18 de noviembre de 2022.

El 1 de diciembre de 2022 se devuelve el expediente a la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián, a través del canal digital del despacho. (Archivo digital 05)

El 14 de diciembre de 2022 la Comisaria Segunda de Familia Fray Damián, a través del canal digital del despacho, retorna el expediente digital al Juzgado 1 de Familia, informando que ya se notificó personalmente a la señora VALERIA VALDES GALVIS, enterándola y entregándole una copia simple del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJÍA e informándole que se le dio trámite a dicho recurso a través del Auto Interlocutorio No 256 de fecha 12 de octubre de 2022, del cual también se le hizo entrega de una copia simple. (Archivo digital 06)

En el expediente digital remitido por la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, (Archivo 06.1), se observa en la pag. 80, la diligencia del día 14 de diciembre de 2022, donde se NOTIFICA PERSONALMENTE a la señora VALERIA VALDES GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.123.088.514 expedida en Guamal M., del contenido del Auto Interlocutorio No 256 de fecha 12 de octubre de 2022.

El 9 de febrero de 2023, mediante Auto No. 213 se admite el recurso de la apelación formulado por el señor Luiggi Hernán Cuadros Mejía contra de la Resolución No.0105 del 5 de octubre de 2022 proferida por la Comisaría Segunda Familia de Fray Damián de Cali. (Archivo digital 07)

2. CONSIDERACIONES

2.1.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

2.1.1.- ¿Definir si le asiste o no, razón al recurrente en su inconformidad con la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián de esta ciudad, mediante la cual lo conmina, para que cese todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa en contra de la solicitante, y su grupo familiar, y establecer si en la decisión la Comisaria tuvo en cuenta las pruebas referidas por el apelante?

Para resolver el problema jurídico en necesario tener presente que la violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas

oportunidades como:

> *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La violencia intrafamiliar es un problema que agobia a los integrantes de una familia por agresiones físicas, sexuales o psicológicas, generando un conflicto social al país, formando la violencia como un modelo de aprendizaje para unas nuevas generaciones. Así mismo al ser un conflicto tan marcado es pertinente que el Estado establezca las herramientas para disminuir estas situaciones. Es pertinente señalar que la violencia intrafamiliar reúne varios actores como son las víctimas, los agresores y la Comisaria de Familia como autoridad encargada de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de la mujer y de los niños, niñas y adolescentes; por lo cual se debe tener claridad de las medidas de protección, los protocolos de atención y la forma de solución a estos problemas.

En referencia al trámite de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011 , desarrolló el artículo 42 de la Constitución, con el objeto de atacar las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el fin de asegurar su armonía y unidad. Teniendo en cuenta dicha finalidad, esta ley prevé una serie de mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Así, una de estas herramientas son las medidas de protección, establecidas en el artículo 5: “*si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier*

otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar". Estas medidas pueden ser impuestas por el comisario de familia o, a falta de este, por el juez civil o promiscuo municipal.

En relación a las comisarías de familia, se trata de entidades distritales, municipales o intermunicipales según la Ley 1098 de 2006, posteriormente modificada por la Ley 2126 de 2021. Estas entidades son "*(…) de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (…)"*[1]. Respecto de las funciones jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido este carácter especialmente en las actuaciones en casos de violencia intrafamiliar, ya que "t*ienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar*"[2].

Ahora bien, el trámite de las medidas de protección se caracteriza por la celeridad e informalidad[3]. Específicamente sobre el principio de celeridad, el artículo 209 superior lo elevó al rango constitucional como uno de los principios rectores de la función administrativa. El trámite inicia con la presentación de la solicitud de manera escrita, oral o cualquier medio idóneo[4]. Esta solicitud la puede presentar tanto la persona que fue agredida, como cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima esté en imposibilidad de hacerlo. Una vez presentada la solicitud, el funcionario debe avocar inmediatamente conocimiento y, si estuviera fundada en al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección provisionales[5].

Posteriormente, el comisario ordenará la realización de una audiencia, en la que escuchará a las partes y ordenará la práctica de pruebas que se estiman necesarias para esclarecer los hechos denunciados[6]. En esta audiencia, el comisario "*deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento*"[7].

---

[1] Artículo 3 de la Ley 2126 de 2021.
[2] Sentencia T-642 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo).
[3] Literal h del artículo 3 de la Ley 294 de 1996.
[4] Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.
[5] Artículo 9 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.
[6] Artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.
[7] Artículo 14 de la Ley 294 de 1996. Modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000.

Las leyes mencionadas contienen una serie de disposiciones sobre prevención de violencia familiar y doméstica, otorgando mecanismos de protección para los miembros vulnerables de la familia y señalan las sanciones a imponer para quien atente contra la integridad y armonía familiar.

En relación con el tema objeto del recurso de alzada la Corte Constitucional en Sentencia T- 306-20 indicó:

> *(..) Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. De forma análoga, el comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba "contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así logar que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos". Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez, siempre que medie justa causa, caso en el cual, se fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes. Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. (…)*

Así mismo el Código General del Proceso en cuanto al trámite del recurso de apelación establece lo siguiente: "Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia

apelada.

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación, este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia. Lo anterior, nos da a entender que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar de manera concreta los reparos a la providencia, lo cual es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.[8]

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro o miembros de la familia que sufren violencia, maltrato o agresión doméstica.

2.2.- SOBRE EL CASO

Revisada la Resolución Nro. 105 del 5 de octubre de 2022, proferida dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora VALERIA VALDÉS GALVIS, en contra del señor LUIGGI HERNÁN CUADROS MEJIA, observa este despacho que después de analizada debidamente las pruebas recaudadas por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, se encontró que se adoptaron medidas de protección tendientes a salvaguardar la integridad física y emocional de la señora VALERIA VALDES GALVIS, conminando a los señores VALERIA VALDES GALVIS y LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA para que se abstengan de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas, que atenten contra la integridad física, emocional o la salud mental de los señores en mención.

[8] CSJ RAD. n.° 11001-02-03-000-2017-01328-00 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Dentro de las diligencias que se adelantaron la presente actuación, consta oficio remitido de fecha 26 de septiembre del 2022, por parte de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad a la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, donde solicita que de acuerdo con sus competencias, realicen todas las acciones pertinentes y necesarias a fin de garantizar la protección de la señora: VALERIA VALDES GALVIS, debido a que se aplicó un formato de identificación del riesgo, dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar, donde manifiesta la señora VALERIA VALDES GALVIS, que fue víctima de maltrato verbal y psicológico por parte de su compañero permanente señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, visible a folio 11 al 13.

En la práctica de pruebas se recepcionó el testimonio de los señores VALERIA VALDES GALVIS, y LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, quienes dieron cuenta en forma explícita del conflicto existente entre sí.

Aquí se hace de vital relevancia la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer, lo cual implica atender con una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Estereotipos que se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por un hombre o una mujer.

Ahora bien, el señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, pretende que a través del recurso de alzada se ordene:

"*1. - Reconocerme corno VICTIMA.*
2.- Que se imponga como Medida Definitiva de Protección al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, CONMINAR a la Sra. Valeria Valdes Galvis.
3.- Se CANCELE el punto TERCERO de la Resolución no. 105 Librada por el Comisario Segundo de Familia el 05-10-2022., ya que la VICTIMA soy yo.
4.- Que se le ORDENE a la Sra. Valeria Valdes Galvis abstenerse de aproximarse a la víctima LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA y a su familia, aplicando el literal "b" del artículo 5 de la Ley 294 de 1996.
5. Que se adjunte y sea acogidos todos los elementos materiales probatorios presentados en la carpeta, con la narración de los hechos y la petición elevada, entregada al Comisario Segundo de Familia"

A fin de resolver lo pertinente procede el despacho a revisar las pruebas

obrantes en el expediente, y en relación al recurso de apelación, interpuesto por el señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, se recuerda que los reparos deben ser concretos **hacia la decisión**, expresando las razones de su inconformidad con la providencia apelada, por lo cual el punto 5, en el recurso de apelación, que versa: "*Que se adjunte y sea acogidos todos los elementos materiales probatorios presentados en la carpeta, con la narración de los hechos y la petición elevada, entregada al Comisario Segundo de Familia"*, no procede a ser tenido en cuenta dentro de su solicitud.

En relación con el segundo punto: "*Que se imponga como Medida Definitiva de Protección al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, CONMINAR a la Sra. Valeria Valdes Galvis",* se tiene que en el numeral primero de la Resolución 105, el cual versa: "*IMPONGASE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION al tenor del artículo 2 de la ley 575 de 2000, CONMINAR a los señores VALERIA VALDES GALVIS y LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA para que se abstengan de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas, que atenten contra la integridad física, emocional o la salud mental de los señores en mención",* ya se encuentra inmersa dicha solicitud, al conminar no solamente a la señora VALERIA VALDES GALVIS, sino también al señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, dado que se ha demostrado que mutuamente han realizado actos de violencia uno contra el otro.

Considerando que se demostró que los señores VALERIA VALDES GALVIS, y LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, han sido reincidentes en agresiones realizadas entre sí, dando cuenta en forma explícita de un conflicto subyacente en la pareja, por lo cual considera esta operadora judicial que la Comisaria Segunda De Familia de Fray Damián de esta ciudad, debió igualmente ordenar a la señora VALERIA VALDES GALVIS, y al señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA, que deben abstenerse de tener contacto físico, lo que los obliga a alejarse de cualquier lugar donde se encuentren, cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas entre sí, puedan poner en peligro la vida o integridad personal de alguno de los dos. En caso de incurrir en trato mutuo, deben evitar dirigirse, con palabras despectivas, displicentes o descalificantes, y evitar enviarse mensajes de texto, vía WhatsApp, correo electrónico o redes sociales, cuyo fin sea de amenazas, ofensas o agresiones.

Lo anterior debido a que en la Resolución Nro. 105 del 5 de octubre de 2022, en el numeral tercero, solo se ordena señor LUIGGI HERNAN CUADROS

MEJIA abstenerse de aproximarse a la señora VALERIA VALDES GALVIS, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos.

De lo anteriormente analizado, frente a la decisión adoptada en la Resolución Nro. 105 de fecha octubre 5 de 2022, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, se confirma los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la decisión y se ADICIONA el ordinal TERCERO.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cal*i,*

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR el ordinal **PRIMERO**, **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la RESOLUCIÓN No. 105 del 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ADICIONAR la decisión adoptada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE FRAY DAMIAN de esta ciudad, en el numeral tercero de la Resolución Nro. 105 del 5 de octubre de 2022, objeto de apelación, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HISTORIA EXPEDIENTE Nro. 13067, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión, quedando el ordinal tercero, así:

> **TERCERO: Ordénese al señor LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA y a la señora VALERIA VALDÉS GALVIS que deben abstenerse de tener contacto físico, lo que los obliga a alejarse de cualquier lugar donde se encuentren, cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas entre sí, puedan poner en peligro la vida o integridad personal de alguno de los dos. En caso de incurrir en trato mutuo, deben evitar dirigirse, con palabras despectivas, displicentes o descalificantes, y evitar enviarse mensajes de texto, vía WhatsApp, correo electrónico o redes sociales, cuyo fin sea de amenazas, ofensas o agresiones.**

TERCERO: ADVERTIR a los señores LUIGGI HERNAN CUADROS MEJIA y VALERIA VALDES GALVIS, que deben dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria en la Resolución Nro. 105 de fecha octubre 5 de 2022, y lo ordenado en esta decisión en la ADICIÓN contenida en el ordinal TERCERO, so pena

de hacerse acreedores a las sanciones ordenadas por la ley.

CUARTO: En firme este proveído, devolver las presentes diligencias a la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián de esta ciudad, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: ANOTAR la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,
OLGA LUCIA GONZÁLEZ
Firma Electrónica

ICMT28112023

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 198
EN LA FECHA 1° DE DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e100f55121185a71f1433d607336fafb743254010efcec05090a25f0baf6e1**

Documento generado en 30/11/2023 06:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica